

Año CXXII**Panamá, R. de Panamá jueves 30 de noviembre de 2023****Nº 29920-C**

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 61
(De lunes 20 de noviembre de 2023)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.121 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
QUE REGLAMENTA LA LEY 242 DE 13 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO
DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 64
(De jueves 30 de noviembre de 2023)

QUE ACTUALIZA LAS ACCIONES A SEGUIR PARA DISMINUIR EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DE LA COVID-19 Y
DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 36
(De jueves 30 de noviembre de 2023)

QUE EXCEPTÚA AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 150 DE
16 DE JUNIO DE 2020, EN LOS TRÁMITES DE LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PLANOS
DESTINADOS A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN Y TITULACIÓN MASIVA DE TIERRAS QUE EJECUTA
DICHA ENTIDAD OFICIAL

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 169
(De jueves 30 de noviembre de 2023)

QUE NOMBRÁ AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65691B36242EB**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO No. 61
De 20 de Noviembre de 2023

Que modifica los artículos 42, 43 y 44 del Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022, que reglamenta la Ley 242 de 13 de octubre de 2021, que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud, y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país;

Que la Ley 242 de 13 de octubre de 2021, regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, con el objeto de permitir el uso y acceso vigilado y controlado de este producto, así como sus derivados con fines terapéuticos, médicos, veterinarios, científicos y de investigación en el territorio panameño;

Que el artículo 10 de la precitada exenta legal establece que, el Ministerio de Salud creará el Programa Nacional para el Estudio y Uso Medicinal del Cannabis y sus Derivados y tiene como parte de sus objetivos contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud en todo lo referente al cuidado integral de las personas que presentan las patologías involucradas, a la mejora de su calidad de vida y al uso medicinal de la planta del cannabis y sus derivados;

Que el Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022 reglamenta la Ley 242 de 2021, que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, señalando en su artículo 42 los requisitos para solicitar registro de proveedor de capacitación a médicos, personal farmacéutico y empleados de la industria del cannabis medicinal;

Que se hace necesario realizar modificaciones que permitan viabilizar la realización de las capacitaciones por parte de los proveedores y que estos se ajusten a las recomendaciones de la Dirección General de Salud Pública previa acreditación de organismos internacionales y la cooperación del Colegio Médico de Panamá,



DECRETA:

Artículo 1. El artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2021, queda así:

Artículo 42. Requisitos para solicitar registro de proveedor de capacitación en cannabis medicinal. Toda persona natural o entidad interesada en proveer capacitación a médicos, personal farmacéutico y empleados de la industria del cannabis medicinal, deberá registrarse ante la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, conforme se establece en este Decreto Ejecutivo, presentar la solicitud, los formularios provistos, y cumplir con lo siguiente:

1. Entregar copia de la cédula de identidad personal vigente, expedida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá o pasaporte vigente, debidamente expedido por autoridad extranjera en el caso de persona natural.
2. Entregar certificado del Registro Público de Panamá, en caso de persona jurídica, en el que conste su vigencia, sus suscriptores, directores, dignatarios y apoderados.
3. Presentar propuesta individual para cada una de las capacitaciones que vaya a ofrecer, que incluya:
 - a. Descripción y desglose de los temas que se discutirán.
 - b. Resumen, credenciales y certificaciones de las personas que ofrezcan las capacitaciones.
 - c. Copia del material que se va a proveer a los participantes del curso en formato digital.
4. Pago de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Ministerio de Salud.

Todo proveedor de capacitación deberá presentar anualmente los programas que requiera desarrollar para su aprobación, a fin de mantener su designación de proveedor autorizado. Igualmente, deberá notificar a la Dirección General de Salud Pública sobre cualquier cambio a su currículo educacional o actualización del curso ofrecido, con el fin de mantener su designación de proveedor autorizado.

Los currículos para médicos, personal de farmacia y empleados de la industria del cannabis medicinal deberán tener una duración mínima de instrucción de veinte a cuarenta horas para personal médico; de doce a veinticuatro horas para personal de farmacia y de seis horas para empleados de la industria del cannabis medicinal. Podrá desarrollarse de forma presencial, virtual o combinada, dependiendo de los temas y de la autorización conferida a un proveedor certificado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud. Los cursos serán impartidos de manera interactiva donde el instructor pueda certificar el cumplimiento de cada participante.

El pensum curricular será determinado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud. Las empresas acreditadas para capacitación en cannabis medicinal deberán contar con el aval de un ente académico acreditado como una universidad debidamente reconocida por la Universidad de Panamá o el Colegio Médico de Panamá.

El Consejo Técnico de Cannabis en el marco de sus funciones, podrá limitar el número de proveedores certificados, determinar los criterios de evaluación de desempeño a los que éstos se sujetarán en forma periódica, así como revisar y evaluar la oferta de capacitación que éstos ofrecen, con miras a determinar si los mismos se ajustan a las recomendaciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 2. El artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022, queda así:

Artículo 43. Curriculum para adiestramiento de médicos. El currículum requerido para capacitación al personal médico deberá incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente:

1. El cannabis: la planta como medicina foto-cannabinoide.
2. Sistema endocannabinoide.
3. Relación entre las propiedades químicas, farmacológicas y medicinales de la planta del cannabis.
4. Discusión sobre el efecto del cannabis medicinal en el cuerpo humano:
 - a. Los diversos efectos del cannabis medicinal basados en el tipo de producto de cannabis medicinal.
 - b. El periodo de tiempo de sentir el efecto.
 - c. Signos visibles de deterioro.
 - d. Reconocimiento de los signos de deterioro.
5. Uso del cannabis medicinal para aliviar el dolor.
6. Condiciones debilitantes y los beneficios del cannabis medicinal.
7. Estudios clínicos y experimentales realizados.
8. Farmacología del cannabis.
9. Nuevos hallazgos sobre el uso medicinal del cannabis.
10. Cualquier otro que determine la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, mediante resolución motivada.

Artículo 3. El artículo 44 del Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022, queda así:

Artículo 44. Capacitaciones para el personal que dispense cannabis medicinal. Las capacitaciones para el personal que intervenga en la dispensación del cannabis medicinal deberán incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente:

1. Protocolo de atención farmacéutico al paciente.
2. Ciencia del cannabis medicinal, sus propiedades y su composición química.
3. Discusión sobre el efecto del cannabis medicinal en el cuerpo humano:
 - a. Los diversos efectos del cannabis medicinal basados en el tipo de producto del cannabis medicinal.
 - b. El periodo de tiempo de sentir el efecto.
4. Higiene personal y buenas prácticas de manipulación de los productos.
5. Métodos de consumo permisibles.
6. Conversiones de peso.
7. Validación de códigos de identificación de pacientes.

Todo empleado que dispense cannabis medicinal deberá cumplir con un mínimo de seis horas crédito de educación continua en cada periodo de dos años. Los temas de educación continua deben estar relacionados a la dispensación del cannabis medicinal, que pueda desarrollarse en forma presencial, virtual o combinada, dependiendo de los temas y de la autorización conferida a un proveedor certificado por la Dirección General de Salud Pública. Al finalizar cada periodo de cumplimiento, el personal que dispensa deberá asegurar que su cumplimiento está acreditado por esta dirección. De haber discrepancia, el dispensador deberá evidenciar el cumplimiento.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 42, 43 y 44 del Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2021.



Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 242 de 13 de octubre de 2021 y Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los **20** días del mes de **Noviembre** del año dos mil veintitrés (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 64
De **30** de **Noviembre** de 2023



Que actualiza las acciones a seguir para disminuir el riesgo de propagación de la COVID-19 y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 109 del texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y señala en el artículo 85, numerales 10 y 12, que son atribuciones y deberes en el orden sanitario nacional, la de adoptar las medidas de emergencia que sean imprescindibles e imposergables en caso de epidemia u otras calamidades públicas y la de resolver toda situación no prevista en el código, cuando tenga relación directa con la salud pública;

Que la precitada norma legal establece que la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, es la instancia técnico-administrativa que le corresponde las funciones nacionales de salud pública de carácter normativo y regulador.

Que el Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, por el cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, señala que, entre sus funciones generales, se encuentra la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnicos administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional, bajo patrones de funcionamiento y de eficiencia comprobada.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 5 de 24 de enero de 2022, se aprobaron las acciones a seguir para disminuir el riesgo de propagación de COVID-19 en caso de cuarentena y aislamiento, los períodos de cuarentena y aislamiento, las pruebas necesarias y las medidas en caso de resultar positivo por COVID-19;

Que en el mes de mayo de 2023, la Organización Mundial de la Salud, declara el fin de la emergencia sanitaria Global por la pandemia de COVID-19, y tomando en consideración los resultados logrados en Panamá por la estrategia de vacunación contra la COVID-19, la disminución significativa de los indicadores epidemiológicos, la adquisición de medicamentos de eficacia comprobada, entre otros aspectos, el Gobierno Nacional estima prudente actualizar las medidas que permitan la disminución del riesgo de propagación de la COVID-19,



DECRETA:

Artículo 1. Aprobar las acciones a seguir para disminuir el riesgo de propagación de COVID-19, conforme al esquema que se reproduce en el Anexo 1 y que forma parte integral del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Facultar al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, para que, mediante resoluciones motivadas, emita todas las acciones y directrices a seguir que permitan la disminución del riesgo de propagación de COVID-19.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo deroga los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 5 de 24 enero de 2022 y deroga la Resolución No.250 del 15 de febrero de 2022.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto 75 de 27 de febrero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **30** días del mes de **Noviembre** de 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud





ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

ACCIONES A SEGUIR PARA DISMINUIR EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DE LA COVID-19

CONTACTO O PERSONA EXPUESTA A CASO COVID-19 POSITIVO			
ESCENARIO	CUARENTENA	PRUEBAS DE LABORATORIO	MEDIDAS RECOMENDADAS
Persona que tuvo contacto físico o estuvo cerca con un paciente con COVID-19, por un periodo de tiempo de 15 minutos o más, en un espacio cerrado con mala ventilación, sin mascarilla.	No requiere cuarentena	No requiere prueba. Si presenta síntomas, realizarse prueba de antígeno inmediatamente.	Uso de mascarillas por 10 días. Resultado negativo: continua rutina. Resultado positivo: va a aislamiento.

PERSONA COVID-19 POSITIVO			
ESCENARIO	AISLAMIENTO*	PRUEBAS DE LABORATORIO**	MEDIDAS RECOMENDADAS
Paciente con COVID-19	7 días	No requiere prueba al 7mo día ****	Uso de mascarillas hasta el día 10 o según indicación médica. Atención médica y tratamiento oportuno de pacientes con riesgo de progresión a enfermedad grave según Guía ***

*Día 0: para paciente asintomático es el día de toma de muestra de la prueba positiva
para paciente sintomático es el día de inicio de síntomas.

** En pacientes hospitalizados o inmunosuprimidos, el médico tratante determinará la necesidad de realizar una prueba.

*** Guía ampliada para el uso temprano de antivirales de forma ambulatoria en pacientes COVID-19 leves o moderados con riesgo de progresión a enfermedad grave o severa. Resolución No. 530 del 8 de septiembre de 2022.

****En caso de que el paciente de forma voluntaria se realice una prueba **antes del 7mo. día** y resulte negativa, podrá finalizar el aislamiento.

Nota: Los días de incapacidad podrán extenderse según criterio médico.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL****DECRETO EJECUTIVO No. 36**

De 30 de Noviembre 2023

Que exceptúa al Banco Hipotecario Nacional de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 150 de 16 de junio de 2020, en los trámites de la elaboración, aprobación e inscripción de planos destinados a los programas de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta dicha entidad oficial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 123 de 2013, se crea el Banco Hipotecario Nacional como una institución autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestaria y administrativa; sujeta a las políticas de desarrollo económico y social del Estado, a la orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la República de Panamá;

Que el artículo 13 de la Ley 24 de 2006, establece que las instituciones y dependencias gubernamentales, autónomas y semiautónomas relacionadas, directa o indirectamente, con los procesos de catastro, regularización y titulación masiva de tierras, deberán tomar las medidas necesarias para facilitar y simplificar la ejecución de los programas y proyectos de regularización masiva de tierras que adelanta el Estado;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 27 de septiembre de 2006, reglamentario de la Ley 24 de 2006, define la titulación masiva de tierras como el proceso mediante el cual, el Estado a través de programas especiales instituye normas, leyes, decretos, resoluciones y manuales de operaciones de campo, con el objeto que la formalización de los títulos de propiedad a favor de poseedores beneficiarios, se lleve a efecto de forma expedita, sistemática, programada y masiva;

Que la Dirección de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ha reconocido un número considerable de asentamientos informales, ubicados sobre terrenos de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, entidad a la cual le corresponde realizar la labor de mensura de dichos asentamientos y en consecuencia, la titulación de los lotes de terrenos a favor de los ocupantes debidamente reconocidos;

Que el Banco Hipotecario Nacional, a través del programa denominado "Tu Casa Tu Oportunidad", ejecuta un plan masivo de mensura de lotes de terrenos que forman parte de los distintos asentamientos informales localizados en terrenos del banco a nivel nacional, con la finalidad de otorgar los títulos de propiedad a sus ocupantes;

Que los trámites del Banco Hipotecario Nacional para la revisión, registro y aprobación de los planos elaborados para las titulaciones de los asentamientos informales que existen en fincas de su propiedad, no se ajustan a aquellos utilizados para las parcelaciones de desarrollo urbanístico o los de urbanización de lotificaciones, de ahí que en estos casos no resulte viable ni exigible la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 150 de 16 de junio de 2020, habida cuenta que sólo se trata de planos que sirven para acreditar el dominio material de sus ocupantes, con ánimo de dueño y de manera pacífica e ininterrumpida, para efectos del trámite de titulaciones masivas,

DECRETA:

Artículo 1. Se exceptúa al Banco Hipotecario Nacional de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 150 de 16 de junio de 2020, en los trámites de elaboración, aprobación e inscripción de planos destinados a los programas de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta dicha



entidad oficial, los cuales se regirán únicamente por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 228 de 27 de septiembre de 2006 y el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, el Banco Hipotecario Nacional deberá reservar al momento de la elaboración de los planos destinados a la regularización y titulación masiva de tierras, las áreas necesarias para los servicios básicos.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 24 de 5 de julio de 2006, Ley 123 de 31 de diciembre de 2013; Decreto Ejecutivo No. 228 de 27 de septiembre de 2006, Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010 y Decreto Ejecutivo No. 150 de 16 de junio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **30** días del mes de **Noviembre** de dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


ROGELIO E. PAREDES ROBLES
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

DECRETO No. 169
(De 30 de Noviembre de 2023)

Que nombra al Ministro de Comercio e Industria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. Nómbrese a **JORGE OSCAR RIVERA STAFF** con cedula de identidad personal No. **4-700-865**, como Ministro de Comercio e Industria.

ARTICULO 2. El presente decreto comenzará a regir a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Noviembre de 2023.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

